

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00527	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CLARAMARCELA TORRES HOYOS	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00529	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TRANSPORTE Y SUMINISTROS YN LOGISTICA DEL SUR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00530	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto inadmite demanda	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00531	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00532	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00533	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00534	Sucesion	FABIOLA CRUZ DE PERDOMO	CERAFINA PERDOMO DE CRUZ	Auto inadmite demanda	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00536	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JHON JAIRO CASTRO YATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00536	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JHON JAIRO CASTRO YATE	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00538	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	FELIX RAUL TEJADA PORRAS	Auto ordena dirimir competencia	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00539	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YUSTIN STEVEN QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00540	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO	Auto inadmite demanda	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DIEGO FERNANDO GARRIDO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00542	Ejecutivo Singular	VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ	JEFFERSONANDREIDY CARVAJAL MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00542	Ejecutivo Singular	VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ	JEFFERSONANDREIDY CARVAJAL MORALES	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023	
41001 2023	41 89005 00543	Ejecutivo Singular	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	RODRIGO MOSQUERA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento ejecutivo y decret medidas cautelares	29/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA –DILLANCOL-  
**DEMANDADO** : TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A.S Y JUAN ANTONIO MORENO CABRERA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00529-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS OARA COLOMBIA –DILLANCOL-** con NIT. 900.011.355-1, y en contra de **TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR SAS con NIT. 901.243.859-0**, y **JUAN ANTONIO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.262.072** quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré DN 0191, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de siete millones trescientos setenta mil pesos \$7.370.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. DN 0191.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de \$387.207,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 13 de enero de 2023 hasta 08 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.740 de Neiva y T.P. No. 237.230 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea los demandados **TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A.S** identificada con NIT. 901.243.859-0 y **JUAN ANTONIO MORENO CABRERA** identificado con C.C. 1.075.262.072 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE PICHINCHA, COONFIE, UTRAHUILCA, COFACENEIVA, JURISCOOP, COOFISAM, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.

(\$10.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com)

**G.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo Motocicleta Marca INTERNATIONAL identificada con placas SUD-887, Línea 9400, color Naranja, Modelo 2007 de propiedad del demandado JUAN ANTONIO MORENO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.072, que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca.

**H.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247345 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Plata-Huila y de propiedad del demandado JUAN ANTONIO MORENO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.072

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01392**

Señor(a)

**BANCO DAVIVIENDA** [notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co)

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.** [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com)

**BANCO BANCOLOMBIA** [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

**BANCO COLPATRIA** [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

**BANCO DE BOGOTA** [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

**BANCO ITAU** [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** [embargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavillas.com.co)

**BANCO DE OCCIDENTE** [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

**BANCO BBVA COLOMBIA** [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

**BANCO GNB SUDAMERIS.** [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co)

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S** [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

**BANCO POPULAR** [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

**BANCO PICHINCHA** [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)

**COONFIE** [coonfie@confie.com](mailto:coonfie@confie.com)

**UTRAHUILCA** [correspondenciaexterna@utrahuilca.com](mailto:correspondenciaexterna@utrahuilca.com)

**COFACENEIVA** [cofaceneiva2004@yahoo.com](mailto:cofaceneiva2004@yahoo.com)

**JURISCOOP** [contabilidad.juriscoop@juriscop.com.co](mailto:contabilidad.juriscoop@juriscop.com.co)

**COOFISAM** [infocoofisam@gmail.com.co](mailto:infocoofisam@gmail.com.co)

**BANCOOMEVA** [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)

Neiva-Huila

c.c. [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS OARA COLOMBIA –DILLANCOL-. con NIT. 900.011.355-1, y en contra de TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR SAS con NIT. 901.243.859-0, y JUAN ANTONIO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.262.072**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00529-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posea los demandados TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR S.A.S identificada con NIT. 901.243.859-0 y JUAN ANTONIO MORENO CABRERA identificado con C.C. 1.075.262.072, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieros.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com).

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-**  
**Secretaria.-**

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01393**

Señor(a)

**SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE CAJICA - CUNDINAMARCA**

[sectransporteymovilidad@cajica.gov.co](mailto:sectransporteymovilidad@cajica.gov.co)

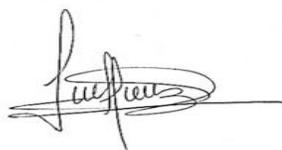
c.c. [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS OARA COLOMBIA –DILLANCOL-. con NIT. 900.011.355-1, y en contra de TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR SAS con NIT. 901.243.859-0, y JUAN ANTONIO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.262.072**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00529-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo Motocicleta Marca INTERNATIONAL identificada con placas SUD-887, Línea 9400, color Naranja, Modelo 2007 de propiedad del demandado JUAN ANTONIO MORENO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.072, que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca.

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-**  
**Secretaria.-**

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01394**

Señor(a)

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA PLATA-HUILA**

[ofiregislaplata@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregislaplata@supernotariado.gov.co)

Neiva-Huila

c.c. [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS OARA COLOMBIA -DILLANCOL-. con NIT. 900.011.355-1, y en contra de TRANSPORTE Y SUMINISTROS Y LOGISTICA DEL SUR SAS con NIT. 901.243.859-0, y JUAN ANTONIO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.262.072**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00529-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247345 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Plata-Huila y de propiedad del demandado JUAN ANTONIO MORENO CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.072.

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL**  
**DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00530-00**

Al despacho se encuentra solicitud de FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL sin número de cedula, para que se libere mandamiento de pago en contra de CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.216.852 respecto de unas letras de cambio.

Revisado el escrito, en el escrito de demanda ni en el poder de la misma se encuentra el número de cedula de ciudadanía de la parte demandante, FABIOLA LONDOÑO CARVAJAL, por lo que conforme al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2 indica:

*"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar **el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

Por lo que se requiere que anexe el poder con la respectiva identificación de la demandante y se subsane la respectiva demanda indicando el número de cedula.

No se adjunta la parte posterior de las letras de cambio con la cual el despacho puede verificar si existe cadena de endosos.

Finalmente se indica que la dirección de correo electrónico de la demandada es [alexandracardoza10@hotmail.com](mailto:alexandracardoza10@hotmail.com) pero no anexan prueba de esto como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Por lo que es necesario que la parte demandante acredite esta información

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería por las razones expuestas en la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /**

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **25** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00531-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO : LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00532-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que antecede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 891.180.001-1**, y en contra del demandado **LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 83.239.534**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.-

**1.-** Por la suma de **\$1.637.651,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45173417 que debió ser cancelada más tarde el día 30/10/2017, más los intereses moratorios contados desde el 31/10/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **\$278,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45487686 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/11/2017, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera..

**3.-** Por la suma de **\$24.601,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48842759 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/09/2018, más los intereses moratorios contados desde el 29/09/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **\$63.274,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49174225 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/10/2018, más los intereses moratorios contados desde el 30/10/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**5.-** Por la suma de **\$38.726,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49512454 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/11/2018, más los intereses moratorios contados desde el 30/11/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **\$43.368,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49894964 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/12/2018, más los intereses

moratorios contados desde el 29/12/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**7.-** Por la suma de **\$40.621,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50194442 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/01/2019, más los intereses moratorios contados desde el 30/01/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C. ORDENAR** al demandado **LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.273, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.059 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**F.- ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a VALENTINA NIETO PLAZAS identificada con C.C. 1.075.314.969 del Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

**G.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada CLEMENCIA LEIVA DE VELEZ identificado con C.C. 26.490.269 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COONFIE, COOFISAM de Suaza-Huila.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.926.674) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3° Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com)

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01435**

Señor(a)

**GERENTES BANCOS**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

**BANCO DAVIVIENDA** [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)

**BANCO COLPATRIA** [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

**BANCO DE BOGOTA** [notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co)

**BANCO BBVA** [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

**BANCOLOMBIA** [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

**BANCO AV. VILLAS** [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

**BANCO DE OCCIDENTE** [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** [embargos@coonfie.com](mailto:embargos@coonfie.com)

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOFISAM DE SUAZA-HUILA.**

[infocoofisam@gmail.com.co](mailto:infocoofisam@gmail.com.co)

c.c. [epuabogados2019@gmail.com](mailto:epuabogados2019@gmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT No.891.180.001-1, en contra de LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA. C.C. 83.239.534  
Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00532-00**

Cordial Saludo:

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 29 de junio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de **LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA C.C. 83.239.534** en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera.

La medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$2.500.000 (Num. 10 Art. 593 CGP e inciso 3º Art. 599 CGP.)

En consecuencia, sírvase retener los dineros y situarlos a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P) y posteriormente comunique lo pertinente a este despacho.

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**

**AMR-**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00533-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal h) indica:

h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura

No se encuentra que las facturas indiquen la fecha de suspensión del servicio

De igual manera el literal i) indica:

Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.

Frente a lo anterior, se tiene que ninguna de las facturas relacionadas en el escrito de demanda indican los periodos facturados.

Por lo anterior, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería jurídica a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese.



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.E

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION DOBLE INTESTADA**  
**DEMANDANTE : FABIOLA CRUZ PERDOMO**  
**CAUSANTE : CEFERINA PERDOMO DE CRUZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2023-00534-00**

La señora **FABIOLA CRUZ PERDOMO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentan demanda **de sucesión doble intestada de los**, causantes **CEFERINA PERDOMO DE CRUZ Y RICARDO (RICARDITO) CRUZ ROA**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1. No allega prueba del estado civil del señor ABRAHAM Y SILVIO CRUZ PERDOMO, quienes son nombrados como herederos legítimos de los causantes. (art.489 Num.8)
2. No allega Certificado del avalúo catastral, como lo indica la norma.
3. Adicional a ello, no se observa entre los anexos el inventario de los bienes relictos (art,489 Num.5)

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) abogado (a) **dr. MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.850 y T.P.No. 56.967 expedida por el C.S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO CASTRO YATE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00536-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: o de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **JHON JAIRO CASTRO YATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.973, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No.959055527:**

#### **1. FACTURA No.57906499**

Por la suma **\$1.441.046M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**57906499** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

#### **2. FACTURA No.58231059**

Por la suma **\$31.200M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**58231059** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE DICIEMBRE DE 2020** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

#### **3. FACTURA No.59000635**

Por la suma **\$25.825M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**59000635** que debía ser cancelada a más tardar el día **26 DE FEBRERO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

#### **4. FACTURA No.59347049**

Por la suma **\$20.017M/CTE**, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**59347049** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE MARZO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **5. FACTURA No.59690794**

Por la suma \$**24.934M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**59690794** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE ABRIL DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **6. FACTURA No.60052395**

Por la suma \$**17.360M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60052395** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE MAYO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **7. FACTURA No.60399690**

Por la suma \$**17.264M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60399690** que debía ser cancelada a más tardar el día **25 DE JUNIO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **26 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **8. FACTURA No.60777588**

Por la suma \$**5M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**60777588** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE JULIO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **9. FACTURA No.61182678**

Por la suma \$**5M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**61182678** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE AGOSTO DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **10. FACTURA No.61524596**

Por la suma \$**5M**/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.**61524596** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**11. FACTURA No.61884376**

Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.61884376 que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE OCTUBRE DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**12. FACTURA No.62257489**

Por la suma \$8.764M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62257489 que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**13. FACTURA No.62610720**

Por la suma \$3M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62610720 que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE DICIEMBRE DE 2021** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**14. FACTURA No.62996983**

Por la suma \$2M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.62996983 que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE ENERO DE 2022** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**15. FACTURA No.64101035**

Por la suma \$4M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.64101035 que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE ABRIL DE 2022** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**16. FACTURA No.68589517**

Por la suma \$4M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No.68589517 que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE MAYO DE 2022** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE MAYO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**17. FACTURA No.71894363**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Por la suma \$2M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No. **71894363** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE JULIO DE 2022** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE JULIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **18. FACTURA No.74348034**

Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No. **74348034** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE OCTUBRE DE 2022** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **19. FACTURA No.75509916**

Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No. **75509916** que debía ser cancelada a más tardar el día **27 DE ENERO DE 2023** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **28 DE ENERO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **20. FACTURA No.76237875**

Por la suma \$5M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No. **76237875** que debía ser cancelada a más tardar el día **29 DE MARZO DE 2023** más los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **30 DE MARZO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

### **21. FACTURA No.76618067**

Por la suma \$2M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura No. **76618067** que debía ser cancelada a más tardar el día **28 DE ABRIL DE 2023** los intereses moratorios generados sobre el valor total (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **JHON JAIRO CASTRO YATE**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **JHON JAIRO CASTRO YATE OLAYA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

---

Neiva, junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP  
DEMANDADO: ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ  
RADICACION 41001418900520230053800

Ha recibido este juzgado la demanda, propuesta por la Dra. DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA en representación de **LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. EPS.**, contra **ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, enviada por el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, a quien le fue enviado por reparto, invocando la causal de falta de competencia conforme los preceptos del artículo 28 numeral 7 del C.G.

Analizada la norma en comento, este despacho no comparte la decisión tomada por el director del mentado despacho judicial, y considera que no se configura la falta de competencia invocada, teniendo en cuenta, que el demandante es una persona jurídica, que está regida por la Ley 142 de 1993, a la cual se le aplican las normas prevalentes. Es decir, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ES.P., tiene un 99.9% de participación en la empresa ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., y que a su vez, dicha empresa pertenece al estado, por lo tanto, se está frente a una empresa del estado, adicional a ella presta un servicio público.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Así las cosas, se debe dar aplicación al art. 28 del C, G, P, conforme lo indica el numeral 10, y confirmado por el art. 29 de la misma norma, las cuales rezan:

“Competencia Territorial. Art. 28 C.G.P. - La Competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10 En los procesos contenciosos en que sea parta una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas,

“Art.29 PRELACION DE COMPETENCIA: Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Analizando los artículos arriba mencionados, se desprende que no se dan opciones a la parte actora para escoger el lugar donde radicar la demanda, por ser el demandante un sujeto especial.

Como estamos frente a un sujeto que tiene calidad especial por ser una entidad del estado y adicional a ello prestadora de servicios públicos, se debe dar aplicación a los art. 28 nume.10 y art. 29 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

De lo anterior se desprende, que JUZGADO SETENTE Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, solo tuvo en cuenta el numeral 7 del art. 28 C.G.P., sin observar, que, del mismo artículo, se debe dar aplicación al numeral 10 y al art. 29 de la misma obra.

Si bien es cierto, se podría afirmar que en los procesos de servidumbre la competencia se encuentra definida por el lugar de ubicación del predio sirviente, también lo es que se presenta colisión de dos fueros privativos (numeral 7 y 10 del art. 28), por lo tanto, se debe aplicar el fuero que prevalece sobre los dos, en este caso por estar frente a un demandante de carácter especial, se debe aplicar el art. 28 numeral 10 y art. 29 del C.G.P.

Así las cosas, al no aceptarse el rechazo de la demanda por falta de competencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 139 del C.G del P., ordenándose el envío del expediente al superior para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1°.- NO ACEPTAR** el rechazo de la demanda por falta de competencia propuesta por el señor Juez 53 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

**2°.- PROPONER** la colisión de competencia ante el superior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**3°.-REMITIR** el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la ciudad de Bogotá, para que resuelva sobre la falta de competencia

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO** : YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00506-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1**, y en contra de **YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA con C.C. No. 1.075.255.686**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 4010880028650062, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$29.171.459,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 4010880028650062.
2. Por la suma de \$3.333.696,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 06 de septiembre de 2022 hasta 05 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Por la suma de \$2.021.296,00 correspondiente a prima de seguro, gastos de cobranza, generados con la suscripción del pagare.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERÍA** a **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA identificado con C.C. 1.075.255.686 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARÍA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de

pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com), [santinoabogado2@hotmail.com](mailto:santinoabogado2@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01441**

Señor(a)

**GERENTES BANCOS**

**BANCO DE BOGOTA** [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

**BANCO CAJA SOCIAL BCSC** [notificaciones@bancocajasocial.com.co](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com.co)

**BANCO BBVA** [notificacionesjudiciales@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co)

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** [notificbancolpatria@colpatria.com.co](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com.co)

**BANCO POPULAR** [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

**BANCO AV-VILLAS** [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

**BANCO DE OCCIDENTE** [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

**BANCO DAVIVIENDA** [notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co)

**BANCO BANCOLOMBIA** [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

**BANCO MUNDO MUJER** [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

**BANCAMIA**

c.c. [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com), [santinoabogado2@hotmail.com](mailto:santinoabogado2@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, y en contra de YUSTIN STEVEN QUINTERO MURCIA con C.C. No. 1.075.255.686**  
**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00539-00**

Cordial Saludo:

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 29 de junio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de **LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA C.C. 83.239.534** en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera.

La medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$50.000.000 (Num. 10 Art. 593 CGP e inciso 3º Art. 599 CGP.)

En consecuencia, sírvase retener los dineros y situarlos a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P) y posteriormente comunique lo pertinente a este despacho.

**Atentamente,**



**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-**  
**Secretaria.-**

**AMR-**



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, junio veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : PAGO POR CONSIGNACION**  
**DEMANDANTE : PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA**  
**CAUSANTE : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO**  
**RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2023-00540-00**

**PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA PROMOHUILA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentan demanda de **PAGO POR CONSIGNACION**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1. No allega prueba del envío de la oferta a los herederos como lo indica el art. 1658 del C.C.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al (la) abogado (a) **dra. MONICA DANIELA QUINTERO SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.299.538 y T.P.No. 357.265 expedida por el C.S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL**  
**"COOFISAM"**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARRIDO GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00541-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, identificada con el NIT. 891.100.079-3, y en contra del demandado DIEGO FERNANDO GARRIDO GÓMEZ, identificado con la C.C.7.695.467, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 100837 del 10 de febrero del 2022.

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$981.812) M/CTE** por el valor indicado en el pagaré No. 100837 del 10 de febrero del 2022.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.142) M/CTE** conforme a lo indicado en el pagaré.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 25/05/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4.- Por la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$3.154)** por otros conceptos.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento respecto del numeral c) del escrito de demanda, pues en el mismo se cobran intereses moratorios por la suma de \$33.955, pero también se cobran los mismos intereses desde la fecha de su exigencia.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas y agencias enderecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 25 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00542-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.849.459 contra el señor **JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.847.517, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) M/Cte**, contenido en la letra de cambio, con fecha de cumplimiento para el 15 de marzo del 2023, más los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir desde 16 de marzo de 2023 hasta la fecha que se satisfaga las pretensiones.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al señor **JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL MORALES**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a **VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.849.459, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **025** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA  
**DEMANDADO** : RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00543-00

Al despacho se encuentra escrito de ejecución, presentado por E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, mediante apoderada judicial, contra los señores RODRIGO MOSQUERA ROJAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.121.877 de Neiva, MONICA MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.955.108, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, JORGE MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, JAIR MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliad en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.232.529, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 7.724.311, YINETH MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.240.796, CESAR MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, ANDREA MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, HERNAN MOSQUERA CEDEÑO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.311.176, y FISCHER MOSQUERA CEDEÑO, identificado con C.C. No. 1.003.895.817, para que se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** MCTE (\$8.738.116), por la condena en costas y agencias en derecho ordenada mediante auto 07 febrero de 2020 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del expediente 41001333300620130000300.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho procede a estudiar la competencia del presente asunto y los requisitos formales y sustanciales del título, para decidir sobre el mandamiento ejecutivo.

#### **1. De la Competencia**

Respecto a la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los numerales 7° del artículo 155 del CPACA y 9° del artículo 156 *Ibidem*<sup>1</sup>, disponen:

*"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 7. **De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

*(...)*

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...) 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Como en el presente caso la cuantía estimada por la parte ejecutante asciende a **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** MCTE (\$8.738.116), cifra que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

#### **2. Del título ejecutivo**

<sup>1</sup> Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia emitido sentencia el 16 de junio de 2016 en primera instancia.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual en este caso, habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso<sup>5</sup>, que en el artículo 422 señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción, se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

El numeral 2º del artículo 114 del CGP señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 27 de febrero de 2020.

### 3. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva está presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 23 de enero de 2025, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

### 4. Proceso de ejecución de una sentencia

Señala el artículo 298 del CPACA que, transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

#### Artículo 306. Ejecución.

**Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

Según la norma, sin necesidad de demanda el acreedor de una sentencia que condene a una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso.

Así las cosas, se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

### 5. De la acusación de intereses

Respecto a los intereses que se causan por el incumplimiento tardío de una sentencia, dispone el artículo 192 del CPACA que se configuran a partir de la ejecutoria de la sentencia y el numeral 4

del artículo 195 ibídem señala que se devengarán intereses de mora en una tasa equivalente al DTF y también a la tasa del interés comercial, así:

**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.**

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 1928 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**

Entonces, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 05 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias, lo que ocurra primero, y con posterioridad a este término será a la tasa comercial.

Ahora bien, para que no cese la causación de los intereses moratorios, la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser peticionada por el interesado ante la entidad responsable, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia dispuesto por el inciso 5 del artículo 192.

En el caso bajo estudio, como la condena en costas se dio en contra de unas personas naturales, su acatamiento debe ser verificado por este Juzgado, por lo cual, se tendrá en cuenta desde el día siguiente en que cobro ejecutorio el auto que aprobó la liquidación de costas, esto quiere decir desde el 14 de febrero de 2020 se ordenarán a la tasa comercial hasta que se efectuó el pago total de lo adeudado.

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial, Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

**Consideraciones**

**RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, identificada con NIT. 813.005.265-7, mediante apoderada judicial, contra los señores **RODRIGO MOSQUERA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.121.877 de Neiva, **MONICA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.955.108, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **JORGE MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **JAIR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.232.529, **RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 7.724.311, **YINETH MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.240.796, **CESAR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **HERNAN MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.311.176, y **FISCHER MOSQUERA CEDEÑO**, identificado con C.C. No. 1.003.895.817,, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto a la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferida, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE NEIVA, del 16 de junio de 2016, CONFIRMADA, por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, mediante sentencia fechada el 25 de noviembre de 2019, y liquidadas y aprobadas mediante auto del 7 de febrero de 2020, suscrito por el Juzgado Sexto Administrativo, que se trae como base de recaudo. -

1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS \$8.738.116,00 M/cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.231 de Neiva y T.P. No. 235.135 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea los demandados **RODRIGO MOSQUERA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.121.877 de Neiva, **MONICA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.955.108, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **JORGE MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **JAIR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliad en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.232.529, **RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 7.724.311, **YINETH MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.240.796, **CESAR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **HERNAN MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.311.176, y **FISCHER MOSQUERA CEDEÑO**, identificado con C.C. No. 1.003.895.817 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, , BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO W, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [monicala.15@hotmail.com](mailto:monicala.15@hotmail.com)

**G.-** Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de los demandados enunciados en el libelo demandatorio se negará toda vez que no enuncia los bienes con su respectivo folio matrícula inmobiliaria y la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual se encuentran registrados los inmuebles.

**NOTIFIQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 025 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

Neiva, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01461**

Señor(a) **GERENTE**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

**BANCO AV VILLAS** [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

**BANCO BANCAMIA** [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

**BANCO BBVA** [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

**BANCO SANTANDER** [notificacionesjudiciales@santander.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@santander.com.co)

**BANCO COLPATRIA** [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

**BANCO DAVIVIENDA** [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

**BANCO DE BOGOTA** [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

**BANCO DE OCCIDENTE** [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

**BANCO POPULAR** [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

**BANCO CAJA SOCIAL** [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com)

**BANCO PICHINCHA** [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)

**BANCO BANCOLOMBIA** [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

**BANCO COOMEVA** [embargosbancoomeva@coomeva.com](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com)

**BANCO SUDAMERIS** [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

**BANCO MUNDO MUJER** [cumplimiento.normativa@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativa@bmm.com.co)

**BANCO FALABELLA** [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

**BANCO W** [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** [notificacionesjudiciales@coonfie.com](mailto:notificacionesjudiciales@coonfie.com)

**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**  
[utrahuilca@utrahuilca.com](mailto:utrahuilca@utrahuilca.com)

Neiva-Huila

c.c. [monicala.15@hotmail.com](mailto:monicala.15@hotmail.com)

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ESE CARMEN EMILIA OSPINA, identificada con NIT. 813.005.265-7, en contra de los señores RODRIGO MOSQUERA ROJAS Y OTROS**

**Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00543-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que posea los demandados **RODRIGO MOSQUERA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.121.877 de Neiva, **MONICA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.955.108, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **JORGE MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **JAIR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.232.529, **RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 7.724.311, **YINETH MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.240.796, **CESAR MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.213.356, **ANDREA MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.127.949.648, **HERNAN MOSQUERA CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, quien se identifica con C.C. No. 1.075.311.176, y **FISCHER MOSQUERA CEDEÑO**, identificado con C.C. No. 1.003.895.817, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieras.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos

judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico [sondicolzas@gmail.com](mailto:sondicolzas@gmail.com)

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Hernández Salas', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**